



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-244/2024

IMPUGNANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: GERARDO ALBERTO
CENTENO ALVARADO Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: MARA ITZEL MARCELINO
DOMÍNGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de agosto de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda que presentó el PAN contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, desechó el juicio promovido contra el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, que resolvió la procedencia de otorgar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador instaurado en contra del entonces candidato a la presidencia municipal del mismo municipio, Alberto Alanís, al considerarlo improcedente.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** la pretensión principal del impugnante, consistente en que se revoque la determinación del Tribunal de Tamaulipas, a fin de que, se dejen sin efectos las medidas cautelares dictadas para la celebración de la jornada electoral, ha quedado sin materia, debido a que, a la fecha, ha concluido la etapa en la cual se circunscribieron.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
Apartado I. Decisión	4
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	4
1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión	4
2. Caso concreto	5
3. Valoración	5
Resuelve	6

Glosario

Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Tamaulipas, integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
Consejo Municipal Electoral:	Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Flavio Ramírez:	Flavio Eliel Ramírez Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso del Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto de Tamaulipas/ Local:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Jesús García/promoviente:	Jesús Gustavo García Rodríguez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Tamaulipas/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido contra la resolución del Tribunal Local que desechó el medio de impugnación por el cual el representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral pretendía controvertir el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal sobre la que este tribunal ejerce jurisdicción¹.

2

Antecedentes²

I. Hechos contextuales

1. El 10 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral 2023- 2024 en Tamaulipas.
2. El 31 de mayo, el representante de Morena denunció al entonces candidato del PAN a la presidencia municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, Alberto Alanís, por la presunta colocación de propaganda electoral a 50 metros del centro de la votación correspondiente a la casilla especial 1525, que se instalaría el día de la jornada electoral y solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara el retiro de la proponga denunciada.
3. En la misma fecha, el **secretario ejecutivo del Instituto Local determinó** su competencia para sustanciar y resolver los hechos denunciados por Morena, asimismo, resolvió la procedencia de otorgar la medida cautelar, consistente en el retiro de la propaganda denunciada.

¹ Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 de la Ley de Medios.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.



II. Instancia local

1. Inconforme, el 4 de junio, **Flavio Ramírez** presentó recurso de apelación ante el Instituto Local.
2. El 5 de julio, el **Tribunal Local desechó** el recurso intentado, por considerar que **Flavio Ramírez** no podía controvertir la determinación asumida por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Tamaulipas.

III. Instancia federal

1. Inconforme, el 9 de julio, **Jesús García** promovió juicio de revisión constitucional, pues en su concepto, el Tribunal Local interpretó de forma indebida las reglas de representación, pues el representante municipal sí podía impugnar la procedencia de las medidas cautelares.

Estudio de fondo

3

Apartado preliminar. Materia de la controversia

a. En la resolución impugnada³, el Pleno del **Tribunal de Tamaulipas desechó** el juicio presentado por Flavio Ramírez, al considerar que no tenía representación para cuestionar la procedencia de las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local, ello es así, debido a que consideró que su calidad o personería como representante del PAN ante el Consejo Municipal, no es propicia para controvertir dicha determinación, pues debió acreditar su registro ante el diverso consejo estatal, así como la representación del candidato denunciado, Alberto Enrique Alanis Villarreal.

b. Pretensión y planteamientos⁴. El promovente pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Tamaulipas que determinó improcedente la demanda presentada por Flavio Ramírez, porque, desde su perspectiva, el Tribunal Local interpretó de forma indebida las reglas de representación, pues el representante municipal sí podía impugnar la procedencia de las medidas cautelares.

³ Resolución dictada en el expediente local TE-RAP-35/2024.

⁴ Conforme con la demanda presentada el 9 de julio ante esta Sala Monterrey. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda que presentó el PAN contra la resolución del Tribunal de Tamaulipas que, a su vez, desechó el juicio promovido contra el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, que resolvió la procedencia de otorgar medidas cautelares dentro del procedimiento sancionador instaurado en contra del entonces candidato a la presidencia municipal del mismo municipio, Alberto Alanís, al considerarlo improcedente.

Lo anterior, **porque esta Sala Monterrey considera que** la pretensión principal del impugnante, consistente en que se revoque la determinación del Tribunal de Tamaulipas, a fin de que, se dejen sin efectos las medidas cautelares dictadas para la celebración de la jornada electoral, ha quedado sin materia, debido a que, a la fecha, ha concluido la etapa en la cual se circunscribieron.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

4

1. Marco normativo y criterio sobre la irreparabilidad de la pretensión

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se desechará cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁵).

Asimismo, establece que los medios de impugnación se deberán sobreseer cuando la resolución o acto impugnado, se modifica o revoca por la autoridad responsable, de manera que el juicio quede totalmente sin materia (artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁶).

Por lo anterior, procede el desecharamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado y este quede sin materia⁷.

⁵ Artículo 9. [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

⁶ Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379 y 380.



2. Caso concreto

En el caso, **Flavio Ramírez** presentó demanda a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local se pronunció respecto a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena, en el diverso procedimiento sancionador instaurado por el mismo partido.

Al respecto, el **Tribunal de Tamaulipas** desechó el medio de impugnación, porque **carecía de representación**, debido a que el carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo Municipal no tiene los alcances que supone, siendo lo conducente, en todo caso, la representación legítima de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Local, quien estaría facultada para controvertir los actos del organismo público local electoral de la entidad⁸.

Frente a ello, ante esta instancia federal, **Jesús García** sostiene que, en su consideración, el Tribunal de Local interpretó mal las las reglas de representación, pues la representación municipal sí podía impugnar la determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Local.

5

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que la impugnación debe desecharse de plano, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la pretensión del promovente consistente en que se revoque la sentencia del Tribunal Local, a fin de que se analice la procedencia de las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Tamaulipas, ha quedado sin materia, en virtud de que ya se celebró la jornada electoral y, por tanto, su pretensión de evitar el retiro de la propaganda del PAN ya no es jurídicamente viable.

En efecto, Jesús García pretende que se revoque la determinación del Tribunal de Tamaulipas que desechó, por improcedente, el juicio promovido contra la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por Morena, consistentes en

⁸ El Tribunal Local determinó que: [...] de la revisión al documento que anexa a su escrito de demanda consistente en la constancia que expide el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, en el que hace constar que en los archivos de dicho consejo existe documentación relativa a su registro como representante propietario del PAN.

Consecuentemente, dicho documento público resulta idóneo para reconocer la personería que ostenta el promovente como representante propietario del PAN ante el órgano electoral con cabecera en Valle Hermoso, Tamaulipas.

el retiro de la propaganda electoral colocada a 50 metros de uno de los centros de votación ubicado en el municipio de Valle Hermoso, Tamaulipas.

Ante esta instancia, alega, en esencia, que el Tribunal Local realizó un análisis incorrecto por cuanto hace a las facultades de representación.

De manera que, como se anticipó, la pretensión del impugnante de que se revoque la sentencia impugnada, a fin de analizar las medidas cautelares dictadas para la etapa de la jornada electoral, no es viable y, por tanto, este juicio queda sin materia, porque a la fecha ha concluido dicha etapa, por lo que en el caso, la resolución impugnada no genera ningún agravio al promovente, debido a la irreparabilidad del acto impugnado.

De ahí que, la controversia planteada ante esta instancia ha quedado sin materia.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

6

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica



certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.